

Barranquilla, 30 de enero de 2025.

Doctora
IVONNE DE LEON MEDINA
Jefe Oficina de Procesos Contravencionales
Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial
E.S.D.

Asunto: Informe de Actividades No. 007 – Contrato No. CD-59-2024-3539– LAURA ANDREA NAVARRO OVIEDO – C.C. 1140853604 – Séptimo Informe, correspondiente a un SÉPTIMO y último pago del 27 de noviembre al 31 de diciembre de 2024.

Me permito presentar a usted informe de gestión en virtud del contrato No. CD-59-2024-3539, cuyo objeto es: *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR ASESORÍA PARA EL FORTALECIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE CARTERA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA OFICINA DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.”*.

El presente informe lo presento, correspondiente a las actividades que me fueron asignadas durante el período objeto del presente informe.

INFORME DE ACTIVIDADES

- 1. Brindé apoyo a la Oficina de procesos contravencionales de la secretaria de tránsito y seguridad vial de Barranquilla, en la proyección de respuestas de peticiones de prescripción e información, a través de la plataforma SIGOB, dentro de las funciones relacionadas a cobro coactivo.
- 2. Realicé actividades derivadas de la naturaleza del contrato, asignadas por mi supervisor en aras de garantizar cabal y oportuna ejecución de este.

N°	RECURRENTE	INFRACCIÓN	COMPARENDO
1	JUAN DAVID GOMEZ SANTIAGO	D4	08001000000039886563
2	JUAN CARLOS D LUYZ MANOTAS	D12	08001000000039881418
3	CLAUDIA ORTEGA NAVARRO	D4	08001000000039851904
4	JÉAN CARLO ROMO ARGUELLE	C24-C14	08001000000039863812 - 08001000000039874978
5	EDUARDO ENRIQUE ROSALES GUERRA	D12-D12	08001000000039844469 - 08001000000039843395
6	JORGE ENRIQUE LOPEZ LOPEZ	C14-C14	08001000000039806608 - 08001000000035968396
7	CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ LAGUNA	D4	08001000000039758532
8	MAURICIO LOPERA GALEANO	D12	08001000000039752864
9	CARLOS AMIRO ARIAS ESTRADA	D7	08001000000039746070
10	JONATHAN ENSUNCHO HERNANDEZ	D12	08001000000039750124

La suscrita Jefe de la Oficina de Procesos Contravencionales de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en uso de sus facultades Legales consagradas en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las funciones asignadas y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número de oficio EXT-QUILLA-24-032935 de fecha 04 de marzo de 2024, el señor **JESSEON ORLANDO OROZCO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.238.355 estando dentro el término de la ley para ello, presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 0415 del 26 de enero de 2024 proferida por la Inspección Cuarta (4ª) de Tránsito y Transporte, a través de la cual fue declarado reincidente en la violación a la norma de tránsito y le fue suspendida su licencia de conducción en virtud de lo contemplado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **JESSEON ORLANDO OROZCO FUENTES**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito en primera instancia, impugna la providencia en los siguientes términos:

- Según los argumentos esgrimidos en la resolución acusada el día 17 de junio del año 2023 me impusieron una orden de comparendo número 35988101, por presuntamente estacionarme en un lugar prohibido.
- Así mismo el día 30 del mes de agosto del año 2023, me fue impuesta otra orden de comparendo número 398335977.
- A través de la resolución acusada, tal y como lo manifiesto en el presente memorial, esta entidad decide, imponerme la sanción de suspensión de mi licencia de conducción por un término de 6 meses, amparando su decisión en lo consagrado en el artículo 124, de la ley 769 del año 2002, aduciendo dentro de sus argumentos que, el suscrito concurrente, es merecedor de la sanción en mención, debido que tal y cómo lo plasma la norma anteriormente citada, cometí presumiblemente dos conductas contravencionales de tránsito, en un período de seis meses, aplicando entonces lo que consagra la norma sobre la reincidencia.
- Respecto de los argumentos y la apreciación que tiene el Despacho, con la decisión adoptada, este humilde servidor, no se encuentra de acuerdo, por ser esta contraria a derecho, además de ello haciendo una interpretación errónea sobre la figura de la reincidencia, es por ello que concurro a este estrado, con el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

Dicho esto, queda aclarado, lo argumentado por el impugnante, al considerar que, y cito "para declarar la reincidencia e imponer la sanción correspondiente a la suspensión de licencia de conducción del artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, es necesario que las infracciones sean homogéneas".

Evidenciándose con lo anterior que no se requiere adelantar un proceso individual para determinar la reincidencia, toda vez que basta con la confrontación de dos o más infracciones en el término de seis (6) meses para decretarla, quedando sin sustento lo manifestado por el recurrente.

Es importante señalar que, como se mencionó anteriormente, las sanciones impuestas al investigado, que llevaron a su declaración de reincidencia, están debidamente ejecutoriadas. Esto es especialmente relevante considerando que tuvo la oportunidad procesal, conforme al artículo 136 mencionado, de impugnar las órdenes de comparendo y, en audiencia pública, presentar las pruebas que considerara necesarias, así como hacer sus descargos y ejercer su defensa. Sin embargo, su actitud fue renuente, lo que permitió que el proceso continuara de acuerdo con lo estipulado por la normativa aplicable.

En relación con los procesos contravencionales derivados de las órdenes de comparendo impuestas al hoy recurrente, se destaca que el implicado ya tuvo la oportunidad de impugnarlos, teniendo en cuenta que fue notificado mediante las órdenes de comparencia emitidas por la autoridad de tránsito y tenía el derecho a presentarse ante dicha autoridad para ejercerlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito ya citado. Por lo tanto, estos aspectos no son objeto de debate en esta instancia; lo que se cuestiona es la imposición de dos sanciones en un plazo de seis meses que se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo que clasifica al implicado como reincidente en materia de normas de tránsito, y lo hace sujeto a la sanción determinada por la Inspección competente.

En ese orden de ideas, una vez constatado que dentro del plenario concurren los elementos que dan lugar a que se configure la reincidencia por infringir la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses; la primera en el mes de abril de 2023 y la segunda en el mes de septiembre de la misma anualidad, y que los argumentos expuestos por parte del recurrente son insuficientes para que prosperen sus pretensiones de revocar la decisión adoptada en primera instancia, es claro para este Despacho, que se debe confirmar en su totalidad el pronunciamiento de la Inspección Cuarta (4ª) de Tránsito y Transporte, por encontrarse acorde a derecho, desestimándose la pretensión de revocatoria del acto administrativo recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

Susana Mercedes Cadavid Barrospaez

Indicar como fueron notificadas las resoluciones por medio de las cuales se le ~~denegó~~ denegó en que fechas y que tipo de notificaciones se efectuó de las mismas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

La suscrita Jefe de la Oficina de Procesos Contravencionales de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en uso de sus facultades Legales consagradas en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las funciones asignadas y

CONSIDERANDO

Que se encuentra al Despacho el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 674 del 02 de febrero de 2024 proferida por la Inspección Dieciséis (16) de Tránsito y Transporte, a través de la cual se sancionó al ciudadano **LUIS EDUARDO IGLESIAS MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.923.399, sancionándole con multa correspondiente a treinta (30) S.M.D.L.V correspondientes a 104.56 U.V.B, de conformidad con la parte motiva y resolutive de la actuación administrativa referenciada, que se inició con ocasión a la imposición de la orden de comparendo nacional No. 08001000000035952674 del 24 de febrero de 2023, por haber infringido el literal D.4 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 que tipifica: "D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo, de conformidad con la parte motiva y resolutive de la actuación administrativa referenciada.

En este sentido, y conforme a lo señalado en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, así como a las funciones asignadas, corresponde a este Despacho conocer y decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el investigado, respecto al comparendo No. 08001000000035952674, habida cuenta que cumple con los requisitos legales y fue presentado dentro de los plazos establecidos.

Por lo tanto, se procederá a desatar la impugnación conforme a la normativa vigente aplicable al presente caso, respetando los principios de sana crítica, debido proceso y derecho a la defensa que asisten al apelante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Acorde con lo contemplado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, el investigado interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 674 del 02 de febrero de 2024, el cual sustentó de la siguiente manera:

"... que la carga probatoria sobre cualquier infracción o acusación recae sobre el estado pues se presume inocente a todo ciudadano colombiano y no culpable, es decir yo no tengo que presentar pruebas que demuestren mi inocencia y recae sobre ustedes la responsabilidad de encontrar pruebas contundentes e inequívocas que era mi persona quien cometió la infracción o las supuestas infracciones en las que se me vinculan, en la sentencia C321 de la corte constitucional, en los literales de luz roja y exceso de velocidad se reitera que no existe aquello como responsabilidad solidaria y que el propietario del vehículo debe velar por el buen uso de este, tal como lo aporte en nuestra primera audiencia manifesté que yo velo por el buen uso de mi vehículo para el momento de esas infracciones con un SOAT y tecnomecanica al día con la reiteración a mi familia del buen uso de mi

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127, Sede Americana: Cra 38 No. 74 - 109, Sede Los Ángeles: Cra 43 no. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cl 49 No. 88 sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59, Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1.
BARRANQUILLA.GOV.CO - atencionalcitudadano@barranquilla.gov.co

RESOLUCION XXX DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

La suscrita **Jefe** de la Oficina de Procesos Contravencionales de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en uso de sus facultades Legales consagradas en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la funciones asignadas y

CONSIDERANDO

Que se encuentra al Despacho la Resolución No. 2673 del 28 de junio de 2024 a través de la cual se sancionó al ciudadano **JONATHAN ENSUNCHO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.045.671.545** por haber infringido el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad a la parte motiva y resolutive de la actuación administrativa referenciada, que se inició con ocasión a la imposición de la orden de comparendo nacional No. 0800100000039750124 del 17 de abril de 2024, que tipifica: *"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."*

Conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con las funciones asignadas, compete a este Despacho conocer y decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el investigado, en vista que cumple con los requisitos de Ley y fue interpuesto oportunamente, por lo que se procede a desatar la impugnación de conformidad con la normatividad vigente para el caso que nos ocupa y de acuerdo a los principios de la sana crítica, debido proceso y derecho a la defensa que asiste al apelante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

RESOLUCIÓN No. xxx DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

La suscrita **Jefe** de Oficina de Procesos Contravencionales de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en uso de sus facultades Legales y conferidas por el Secretario Distrital de Tránsito y

CONSIDERANDO

Que se encuentra al Despacho la Resolución No. 1556 de fecha 08 de mayo de 2024, a través de la cual se sancionó al ciudadano **CARLOS AMIRO ARIAS ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.826.627, por haber infringido el artículo 131, literal D.7 de la Ley 769 de 2002, normatividad esta modificada por la Ley 1383 de 2010, de conformidad a la parte motiva y resolutive de la actuación administrativa referenciada, que se inició con ocasión a la imposición de la orden de comparendo nacional No. 0800100000039748070 de fecha 10 de abril de 2024, que tipifica: *"Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes"*.

Que una vez notificada la decisión, dentro de la misma audiencia pública, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **CARLOS AMIRO ARIAS ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.826.627, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito en primera instancia, impugna la providencia en los siguientes términos y cito:

"Lo que pasa es que llegué tarde por estar serenando y el transporte estaba pesado y llegué 5 minutos tarde, quería escuchar Cuál era la parte del señor agente y saber cuál era la medida".

COMPETENCIA

De conformidad con las funciones asignadas le compete a este Despacho conocer del Recurso interpuesto en concordancia con lo establecido en el Artículo 134 de la Ley 769 de 2002 por ser el superior jerárquico del Inspector Séptimo (7º) de Tránsito y Transporte.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de ley y observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado procede este despacho a desatar la impugnación de conformidad a la normatividad legal vigente para el caso que nos ocupa y de acuerdo a

RESOLUCIÓN No. xxx DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Sea lo primero dejar constancia que se ha realizado un análisis del proceso Contravencional de tránsito desarrollado por el a quo, con ocasión a la orden de comparendo referenciada y que da cuenta de la infracción de tránsito codificada como: *"Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes"*, que tiene su desarrollo legal dentro de la siguiente normatividad:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

1.1 La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes..."*.

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que *"todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa, a ser asistido por un abogado escogido por él o por el Estado, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

RESOLUCIÓN xxxx DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

La suscrita Jefe de la Oficina de Procesos Contravencionales de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en uso de sus facultades Legales consagradas en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las funciones asignadas y

CONSIDERANDO

Que se encuentra al Despacho el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 334 del 02 de febrero de 2024 proferida por la Inspección Dieciséis (16) de Tránsito y Transporte, a través de la cual se sancionó al ciudadano **MARIA PATRICIA PUERTA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.612.140, sancionándole con multa correspondiente a treinta (30) S.M.D.L.V correspondientes a 104.56 U.V.B, de conformidad con la parte motiva y resolutive de la actuación administrativa referenciada, que se inició con ocasión a la imposición de la orden de comparendo nacional No. 0800100000039847334 del 06 de septiembre de 2023, por haber infringido el literal D.4 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 que tipifica: "D.4. No defenderse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo."

En este sentido, y conforme a lo señalado en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, así como a las funciones asignadas, corresponde a este Despacho conocer y decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el investigado, respecto al comparendo No. 0800100000039847334, habida cuenta que cumple con los requisitos legales y fue presentado dentro de los plazos establecidos.

Por lo tanto, se procederá a desatar la impugnación conforme a la normativa vigente aplicable al presente caso, respetando los principios de sana crítica, debido proceso y derecho a la defensa que asisten al apelante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Acorde con lo contemplado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, la investigada Sra. **MARIA PATRICIA PUERTA RODRIGUEZ**, interpuso recurso de apelación, a través de apoderado el Dr. **JORGE ELIECER BELTRAN ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.171.709, contra la Resolución No. 334 del 02 de febrero de 2024, el cual sustentó de la siguiente manera:

"... de acuerdo a todos los argumentos escuchados por parte de esta inspección, cabe aclarar que cuando la Corte Constitucional en su sentencia C038 de 2020 manifiesta que el propietario debe de velar por el oportuno comportamiento de las normas de tránsito derivadas del vehículo de su propiedad en este aparte no podemos interpretar que la palabra velar se de porque esté relacionada con la supervisión absoluta de lo que ese vehículo realice porque el significado de la palabra velar según la real academia, se vela por el cuidado de los hijos no de cosas materiales y en artículo siguientes indica la misma sentencia que el procedimiento se debe seguir acorde a la legalidad de los actos administrativos y en esta audiencia no se ha aprobado la plena identificación del sujeto

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127 Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109 Sede Los Ángeles: Cra 43 no. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cl 49 No. 88 sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1.
BARRANQUILLA.GOV.CO - atencionciudadano@barranquilla.gov.co

Atentamente,

Laura Navarro Oviedo

LAURA ANDREA NAVARRO OVIEDO.

C.C.: 1.140.853.604 de Barranquilla – Atlántico.

Cell: 300-2227233

CONTRATISTA.